



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0505-2016-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 27 de mayo de 2016.**

**Visto**, el expediente administrativo N°. 0017603 de fecha 11 de Abril de 2016, presentado por Don Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura “SUTRAMUNP”, en representación de su afiliada Sra. SONIA EMILIA SANCHEZ MORA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-A/MPP de fecha 16/03/2016, solicitando se reconsidere la Resolución de Alcaldía acotada, y declare fundada su petición, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 16 de Marzo de 2016, este Provincial, emite la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-A/MPP, resuelve: Declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura “SUTRAMUNP”, en su solicitud de registro N° 0063988 de fecha 18 de Diciembre de 2015, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

*Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.*

*Que, el Artículo N° 208 de la misma norma acotada, indica, “ El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, mediante el documento del visto, promovido por el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura “SUTRAMUNP”, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-A/MPP, con la cual se resuelve declarar improcedente su solicitud presentada, con la cual hacen de conocimiento que en el mes de noviembre del 2015 se hizo efectivo el pago de una bonificación extraordinaria de S/ 300.00 a todos los trabajadores municipales por el Día del Trabajador Municipal – 05 de Noviembre; sin embargo, ha sido excluida su afiliada y Trabajadora del Régimen Laboral del DL. 728 Sra. Sonia Sánchez Mora, tan igual como al resto de afiliados.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 623-2016-GAJ/MPP de fecha 17 de Mayo de 2016, habiendo analizado lo actuado, advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente:

- a) Ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley N° 27444.

Que, asimismo mediante el recurso impugnatorio, el recurrente señala que las causales de no otorgamiento de los beneficios solicitados no son por los motivos expresados en los considerandos de la resolución materia de la presente, lo que existe es NO HABER COBERTURADO en el presupuesto del presente año lo que le corresponde a los trabajadores municipales, originando así una discriminación al excluirlos, lo que considera resulta una negligencia funcional que debe ser investigada, porque no puede perjudicar a unos o beneficiar a otros, causando un malestar denunciado por dar muestras de abuso de autoridad, por tal razón solicita se admita su recurso y se proceda a declarar procedente y la cancelación de los beneficios logrados por Pacto Colectivo a los trabajadores afiliados a nuestra organización sindical, que han sido transferidos a esta Municipalidad a través de los CEDIF.

Que, como bien se ha señalado en el presente expediente, la servidora Sonia Emilia Sánchez Mora afiliada al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura – SUTRAMUNP, es del personal transferido de los CEDIF al Gobierno Local, conforme se demuestra de Resolución de Alcaldía N° 077-2012-A/MPP, en la cual se advierte que los Señores: Gaby HUANCAS GIRON y María Ileana MORENO CIELO, Xenia ARICA GOMEZ de AMEGHINO, Hilton ARRIETA PEÑA, Pedro Enrique CASTILLO IMAN, Elvis Paul GUERE TECSE, Graciela del Socorro LARREA de REYES, Hipólita Isabel PULACHE MAZA, Carlos Enrique RAMOS CORNEJO y Sonia Emilia SANCHEZ MORA han sido transferidos a la Municipalidad Provincial de Piura por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1026.

Que, conforme a lo señalado en El Decreto Legislativo N° 1026, establece en el Artículo 12° que el personal transferido conserva su régimen laboral, derechos laborales y obligaciones según el régimen al que estaba sujeto en el gobierno nacional.

Que, en principio, cabe tener presente que desde el año 2002, se ha dado inicio al proceso de descentralización con la dación de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en cuyo artículo 41° norma la asignación de competencias a las municipalidades, estableciendo: "Las competencias que se asignaran a las municipalidades serán las siguientes: (...) 5. Competencias delegadas del gobierno central que puede irse transfiriendo gradualmente mediante convenio." Y en el artículo 46°, norma los bienes y rentas municipales, entre otros el siguiente: "(...) f) Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados."

Que, en atención a lo expresado en el párrafo precedente, las competencias delegadas son vigiladas por el delegante; esto es, que el delegado cumple la función de administrar el servicio descentralizado y en dicho sentido, dentro de dicha delegación es que transfiere los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones delegadas, conforme lo expresa la Oficina de Presupuesto, en el Informe N° 032-2014-OF. PRESUP-GPyD/MPP, al indicar que la remuneración del personal transferido por el EX MIMDES (actualmente MIMP) específicamente que el CEDIF – Chiclayito, se financia con recursos del tesoro público, quien transfiere los montos que corresponden a la remuneración, aguinaldo, escolaridad y aportes patronales; en dicho sentido, opina que la transferencia del tesoro público para el pago de remuneraciones no comprende los beneficios del pacto colectivo.

Que, en dicho sentido, corresponde tener en cuenta que no existe discriminación en el presente caso en análisis, teniendo en cuenta que en atención a las normas citadas, el caso de la afiliada al sindicato solicitante, es dentro de la transferencia de personal del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, el cual implica una continuidad del vínculo laboral, por cuanto conserva su régimen laboral, derechos laborales y obligaciones, para lo cual se transfiere los recursos económicos que garanticen la efectiva continuidad laboral; en consecuencia, no

corresponde considerar lo peticionado; toda vez, que el mismo no se encuentra dentro de los recursos económicos transferidos por el Gobierno Nacional en el programa que este Provincial administra; en tal razón, su recurso deviene en INFUNDADO.

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos adjuntos, dicha Gerencia **OPINA** que se emita la resolución de alcaldía en la cual resuelva lo siguiente:

- a) Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura – SUTRAMUNP contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-A/MPP, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- b) Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de Mayo de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

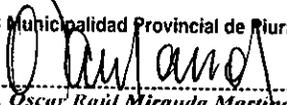
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, presentado por Don Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura “SUTRAMUNP”, en su solicitud de registro N° 0017603 de fecha 11 de Abril de 2016, contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-A/MPP, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFIQUESE** a Don Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura “SUTRAMUNP” y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos y Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez  
ALCALDE